Año de 1904 — Sábado 7 de Mayo — Núm. 95

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa en Cádiz, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Examinada la instancia de D. Celestino Astor, en representación de la Sociedad «Roqueta y Compañía», propietaria del balneario «Manantial Roqueta», en San Andrés de Tona, provincia de Barcelona, en solicitud de que se autorice la apertura al servicio público de dicho establecimiento de baños, ya construído; y

Resultando de las certificaciones expedidas por el Alcalde de Tona y el Subdelegado de Medicina del partido de Vich que el balneario conocido con el nombre de «Manantial Roqueta» consta ya de todas las edificaciones necesarias y de las instalaciones balneoterápicas é hidroterápicas precisas:

Vistos la Real orden de 12 de Diciembre de 1895 y el art. 8.° del Reglamento de baños vigente:

Considerando que declarado de utilidad pública el citado balneario, subordinándose su apertura á la construcción del mismo con las condiciones necesarias por la precitada Real orden, desde el momento que consta que el edificio reune ya los medios indispensables para la buena aplicación de las aguas, se está en el caso de dar cumplimiento á las prescripciones del art. 8.°, autorizando la apertura para el servicio público del establecimiento:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se acceda á la solicitud deducida en nombre de la razón social «Roqueta y Compañía», y se autorice la apertura al servicio público del balneario «Manantial Roqueta», declarado de utilidad pública por Real orden de 12 de Diciembre de 1895, durante las temporadas que la misma determina.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Socuéllamos, decretada por V. S. en 8 de Abril de 1904, dicho alto Cuerpo, con fecha 22 de Abril, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Visto el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Alcalde, seis Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Socuéllamos, decretada en 8 de los corrientes por el Gobernador civil de Ciudad Real:

Resultando que la indicada providencia se estiman probados cuantos cargos adujo el Delegado D. Ramón Martinez Sevilla, como consecuencia de una visita de inspección, entre los cuales figuran: que practicado el arqueo de las cantidades existentes en el arca de caudales, se notó la falta de las fianzas definitivas para la contratación de servicios municipales; que no se dió entrada al depósito correspondiente á D. Maximiliano Jiménez Gonzalez, á pesar de haberse librado la oportuna carta de pago; que tampoco se custodian en arcas municipales los títulos que posee el Municipio, ignorando él mismo el capital que representan y el número de ellos; que no figura el importe del encabezamiento de consumos correspondiente á la Hacienda pública, que en el Pósito municipal aparece una malversación de 3.879 pesetas, y que no se lleva más libro que el borrador de ingresos y gastos:

Resultando que el expediente se leyó á los Concejales suspensos, sin que éstos hicieran alegación alguna, por entender que, no imputándoseles ningún cargo, debían reservar su defensa para el caso de que por la Superioridad se adoptara alguna resolución:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que los hechos probados en el expediente acusan una negligencia grave en el desempeño de la Administración municipal del pueblo de Socuéllamos, merecedora de la sanción establecida en los artículos 183 y 189 de la vigente Ley Municipal, aplicados por el Gobernador en la providencia de que se trata:

Considerando que el Alcalde y Concejales son responsables en la misma de los hechos aludidos, no han desvirtuado, ni intentado desvirtuar siquiera, los cargos que se les imputan:

Considerando que algunos de los mencionados cargos revisten caracteres de delitos, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Tribunales de justicia:

Considerando que respecto del Secretario no se ha formado expediente especial, como exige el art. 124 de la Ley antes mencionada;

La Sección opina que procede:

1.° Instruir al Alcalde y Tenientes de Alcalde suspensos, expediente de separación como determina el art. 189 de la Ley Municipal;

2.° Confirmar la suspensión gubernativa de los Concejales, decretada por el Gobernador;

3.° Formar, respecto del Secretario, el expediente especial á que se refiere el art. 124 de la Ley antes citada; y

4.° Remitir cuantos antecedentes resultan al Tribunal de justicia competente, á los fines que en derecho procedan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

(*Gaceta núm. 125.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general, con motivo de una consulta del Administrador de Hacienda en Canarias, referente á si los intereses de demora en los retractos de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, deben exigirse desde la fecha del primer recibo hasta la adjudicación definitiva de la finca, ya que el art. 20 de la Ley de Presupuestos vigente no fija fecha para la liquidación de dichos intereses:

Considerando que no pueden exigirse á los deudores por débitos de contribuciones intereses de demora por el período anterior á la fecha de adjudicación de sus fincas á la Hacienda, toda vez que dichos contribuyentes llevan ya en sus cuotas los recargos anejos del 5 y 10 por 100, que establece el art. 47 de la

Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado de 26 de Abril de 1900:

Considerando que después de adjudicada la finca tampoco puede exigírseles el interés legal de demora, puesto que la adjudicación da derecho á la Hacienda para percibir las rentas de las fincas adjudicadas:

Considerando que los intereses de demora sólo deben exigirse sobre el importe de aquellos débitos procedentes de impuestos en que, con arreglo á las disposiciones especiales que regulan su administración y cobranza, lleva consigo el pago retrasado de sus cuotas por el contribuyente, el de demora, como sucede en derechos reales, consumos y otros; y

Considerando que lo contrario, sería hacer onerosa la concesión del retracto, en aquellos casos en que los Reglamentos ó Instrucciones que los regulan no establecen la exacción de intereses, y dificultar la petición de aquella gracia, que ha de redundar en beneficio del Tesoro, procurándole ingresos que de otra suerte no se harían efectivos, dado lo ineficaz que resultan en muchos casos los procedimientos ejecutivos y la adjudicación de las fincas á la Hacienda,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer, que el interés de demora á que alude el art. 20 de la Ley de Presupuestos vigente, sólo es exigible por los otros conceptos á que el mismo se refiere, distintos de los de contribuciones, cuyo apremio lleva anejo los recargos del 5 y 10 por 100 de la cuota de contribución respectiva, y que cuando proceda exigir dicho interés de demora, habrá de comprender el tiempo transcurrido desde el día en que debió hacerse el pago, hasta el de la fecha de la adjudicación de la finca á la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1904.—Osma. —Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 125.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por José Sabali Jordá, vecino de Oliva, provincia de Valencia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1901, correspondiente á la zona de Játiva;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que, como comprendido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago núm. 862 de Intervención, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia en 19 de Octubre de 1901.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1904.—El General encargado del despacho, Manuel de la Cerda.—Sr. Capitán General de Valencia.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Felipe Arrugaeta y Escarcliaga, vecino del Valle de Llodio (Alava), en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 2.000 que depositó en la Tesorería de Vizcaya en 7 de Noviembre de 1899, para responder á la suerte que pudiera caber en el reemplazo á su hijo Santiago Arrugaeta Galíndez, y teniendo en cuenta que las redenciones del servicio se verifican por 1.500 pesetas,

El Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que se devuelvan las 500 pesetas de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1904.—El General encargado del despacho, Manuel de la Cerda.—Sr. Capitán General del Norte.

(Gaceta núm. 125.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Autorizado por el presupuesto vigente el pago de la consignación de material de las Escuelas públicas de primera enseñanza, y teniendo en cuenta que es ya posible por el detalle expreso en el capítulo VI. art. 1.°, asignar á los Habilitados pagadores un premio de habilitación que, siendo para éstos reintegro por quebranto de moneda y gastos que pueda ocasionarles el cumplimiento de su cargo, no sea para los créditos de material de las Escuelas pesado gravamen, pues á su consignación han de llevarse estos gastos por la naturaleza especial del servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien modificar, conforme á las siguientes reglas, los preceptos por que estaba regulado este servicio.

1.° Las consignaciones de material para las Escuelas públicas diurnas de primera enseñanza y para las de adultos, serán acreditadas y satisfechas á los Maestros de igual modo que hasta ahora ha venido haciéndose, y se justificarán asimismo en la forma que determina las instrucciones y Reales órdenes de 31 de Marzo de 1902, 9 de Mayo de 1903 y 4 de Octubre de 1902.

2.° Los Habilitados que tienen á su cargo el pago de las atenciones de personal de primera enseñanza, elegidos para este fin por los Maestros en los partidos judiciales de cada provincia, tendrán á su cargo asimismo el servicio de habilitación del material de las Escuelas públicas.

3.° Los Habilitados de material de las Escuelas públicas de primera enseñanza (diurnas y adultos), percibirán como premio de habilitación el 0,50 por 100 de los libramientos que realicen para el pago de estas atenciones, descontando su importe proporcionalmente de la consignación que deba ser entregada á cada Maestro por la cantidad que corresponda á su Escuela.

4.° La Subsecretaría de este Ministerio queda autorizada para dictar las instrucciones convenientes, recopilando las dictadas en las Reales órdenes que cita el núm. 1.°, y modificándolas conforme á las actuales necesidades del servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

1.° Resultando que en instancia elevada á este Ministerio, varios editores de Barcelona, sin acompañar documento alguno que les atribuya representación de la Asociación «Centro de la Propiedad Intelectual», piden á nombre de ésta que se declare no ser necesaria la presentación de un certificado que deje á salvo los derechos de los autores al efectuarse la inscripción de las publicaciones periódicas y obras de dominio público en los Registros de la propiedad intelectual, bastando la manifestación del editor ó propietario en la casilla de observaciones del correspondiente impreso; así como que se aplique igual criterio en cuanto á las declaraciones de propiedad de los editores extranjeros, permitiéndose la inscripción de las obras que se encuentren en esos casos:

2.° Resultando que acerca del particular se ha oído en forma al Registro general de la propiedad intelectual:

1.° Considerando que la reclamación de que se trata adolece, por lo que concierne á los recurrentes, del defecto legal de falta de personalidad, porque ninguno de ellos ha justificado, ni siquiera intentado justificar, que tienen poder ó representación del «Centro de la Propiedad Intelectual» de Barcelona, cuya existencia tampoco se ha probado.

2.° Considerando subsidiariamente que la instancia en cuestión implica una propuesta más ó menos vaga, y acaso irreverente, contra la conducta de los Registradores provinciales y del general de la propiedad intelectual, en ahorro de gastos calificados por los firmantes de aquélla de onerosos en exceso y que importan no más que siete pesetas por certificado, en garantía ciertamente de los intereses de los autores y sin mengua de los derechos de la Hacienda, interesada por razón de timbre en el asunto:

3.° Considerando que por disponerse en los arts. 15 á 17 de la Ley de Propiedad intelectual vigente de 10 de Enero de 1879, que el propietario de publicaciones periódicas, diarios, semanarios, revistas, etc., etc., que pretenda asegurar su dominio, deberá manifestar en el Registro, al hacer tal declaración, el concepto en que la solicite, sin perjuicio del derecho de los autores de los artículos ú obras insertas en dichas publicaciones, si no hubiesen enajenado nada más que el derecho de inserción; es evidente que no puede prescindirse del certificado á que este expediente se contrae, toda vez que el art. 24 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la propia Ley, dice que todas «transmisiones y cuanto afecte» á la propiedad intelectual, «se anotarán detalladamente» en la «hoja» de su «referencia» y que á «este fin» el «interesado presentará testimonio bastante» y «fehaciente del documento justificativo,» que se archivará en el Registeo, «devolviendo» los «originales» al que los haya presentado, lo cual supone que el testimonio habrá de exigirse por separado y á pesar de lo que respecto del mismo se indique en la hoja impresa: que dicho testimonio habrá de hacer fe, es decir, ser notarial ó expedido por autoridad competente, y que habrá de cotejarse con su original, sin que exista razón derecha para aplicar otra norma á la inscripción de obras cuyos traductores deben declarar si el original pertenece al dominio público:

4.° Considerando que no es de aplicar al caso, y en el sentido que se pretende en la instancia que encabeza el expediente, el art. 35 de la Ley; pues si bien es cierto que éste exime á la inscripción en el Registro, de todo impuesto, contribución ó gravamen, también lo es que tal precepto se refiere sólo á los «autores,» añadiendo, en cambio, el propio artículo que las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la «transmisión» de la propiedad intelectual; de donde se infiere que, cuando el documento es una certificación del Jefe de un Registro provincial, no puede el Registrador general dejar de exigir la oportuna póliza

de dos pesetas, ni el papel de pagos al Estado por derechos de expedición, conforme á la Ley del Timbre y al Real decreto de 8 de Mayo de 1900; siendo, por tanto, infundada la insinuación hecha por los editores mencionados de que tales derechos se cobran para el Registrador aludido:

5.º Considerando que no inscribiéndose en el Registro general de España más que las obras españolas, y dado que, con arreglo al Convenio internacional de Berna, las obras que se hayan inscrito en el país de origen no necesitan ser inscritas en las demás Naciones de la Unión ó en que existan al efecto tratados, para gozar en ellas de los beneficios de que se trata, es notorio que sin una autorización fehaciente del autor de la obra ó manifestación en igual forma de que en el país de origen la obra pertenece al dominio público, le es imposible al Registrador general averiguar si ha transcurrido ó en el plazo que el art. 5.º del Acta adicional al Convenio de Berna concede á los autores ó sus causahabientes de hacer o de autorizar la traducción de sus trabajos, mientras subsista el derecho sobre la obra original y no haya hecho uso de tal autorización ó derecho durante diez años á contar desde que la obra salió á luz;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar la reclamación contenida en la instancia objeto del expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto nombrar á D. Manuel Sánchez de Castro Catedrático numerario de Elementos de Derecho Natural de Derecho de la Universidad de Zaragoza, con el mismo haber anual y número de Escalafón que en la actualidad disfruta como Catedrático de igual asignatura de la Universidad de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Manuel Sánchez de Castro

Doctor en la Facultad de Derecho, con título expedido en 15 de Abril de 1890, con la calificación de Sobresaliente.

Por Real orden de 8 de Marzo de 1890, y en virtud de oposición, fué nombrado Catedrático numerario de Elementos de Derecho natural de la Universidad de Sevilla, cargo que continúa desempeñando.

Es Secretario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

Ha ejercido en diferentes ocasiones los cargos de Presidente y Vocal de Tribunales de oposiciones á Cátedras, Escuelas y Notarías.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor Auxiliar de la Sección de Escultura, vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, á D. José Alcaverro Amorós, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, consignado en el presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos de D. José Alcoverro Amorós

Medallas de tercera clase en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes de 1867 y 1881.

Medallas de segunda clase en las Esposiciones Nacionales de 1884 y 1890.

Medalla de primera clase en la general de 1895.

En la Exposicion universal de Chicago en 1893, fué premiado con Medella, y en la Universidad de París de 1900 lo fué con Medalla de plata.

Es autor de varias estatuas adjudicadas en concurso por el Estado y Sociedades particulares.

Ha actuado en ejercicios de oposición, aprobándolos y siendo calificado con el núm. 2.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Armando Cotarelo y Valledor Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas, correspondiente á la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que concede la Ley.

De Real ordon lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm. 119.*)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Antonio Posadilla, oficial de Hacienda de la provincia de Orense, comisionado Recaudador de la zona del Barco de Valdeorras, que comprende los Ayuntamientos del Barco, Rubiana, Carballeda, Villamartín, Rua y Petín.

Hago saber: Que la cobranza de las Contribuciones por Rústica, Urbana, Industrial, Minas, Círculos y Casinos y Utilidades del 2.º trimestre del corriente año, estará abierta al público en los pueblos y casas que á continuación se expresan y horas de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Rubiana, del 11 al 14 de Mayo, en Quereno casa de Pernil.

Carballeda, del 17 al 20 idem idem, Puente nuevo, casa de D. Julio.

Rua, del 23 al 26 idem idem casa de Joaquín Núñez.

Petín, del 27 al 29 idem idem, Casa Ayuntamiento.

Villamartín, del 4 al 7 de Junio, casa de Francisco Regueiro.

Barro, del 10 al 13 idem idem, casa de Pernil.

Tambien podrán hacer efectivas sus cuotas los contribuyentes morosos en el Barco, como cabeza de zona, del 14 al 18 del citado mes de Junio próximo, como 2.º periodo voluntario. Lo que hago público por medio del «Boletin oficial» de la provincia para conocimiento de los interesados.

Barco Mayo 7 de 1904.—El Recaudador, Antonio Posadilla.

Sección de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Circular

El Excmo. Sr. Rector de este distrito Universitario con fecha dos del corriente, participa haber sido nombrada por virtud de resultas del concurso de Febrero de 1903, Maestra de la escuela elemental completa de niñas de Villameá, Ayuntamiento del mismo nombre, doña Serafina Nieves Veloso Alonso.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del señor Alcalde de dicho Ayuntamiento, advirtiendo á la primera que puede recojer el título á su favor expedido en esta Sección, y al segundo que tan pronto se le presente la interesada la ponga en posesión de su destino y remita al segundo día de tener efecto las copias que la ley determina.

Orense 7 de Mayo de 1904.—El Jefe interino, *Manuel Colmeiro.*

AYUNTAMIENTOS

Barco

Don Julio Miranda, Alcalde presidente en funciones del Ayuntamiento del Barco.

Hago saber: que desde hoy y por el término reglamentario, queda abierta la cobranza de cédulas personales de este Ayuntamiento y corriente año, á cargo del auxiliar de Secretaría don José Fernández Villagomez

Lo que se hace notorio para conocimiento del público y demás que corresponda.

Barco 5 de Mayo de 1904.—Julio Miranda.

Cenlle

Vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia por término de quince días su provisión en propiedad, á cuyo efecto los que se crean con la aptitud y condiciones que exige la ley, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término expresado, pasado el cual procederá la Corporación al nombramiento de aquel de los solicitantes que reunan mejores condiciones para su desempeño.

Cenlle 3 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Casiano Alvarez.

CONTRIBUCIONES

San Amaro

La cobranza de las contribuciones de Territorial, Industrial, Minas y Utilidades del 2.º trimestre del corriente año, estará abierta desde el día 10 al 15 del corriente mes en el sitio de costumbre; lo que se hace público por medio del «Boletin Oficial» á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

San Amaro 4 Mayo 1904.—José Veiga.

Allariz y Taboadela

Don Adolfo González Valcarce, Recaudador de las Contribuciones de Territorial é Industrial de los Ayuntamientos de Allariz y Taboadela.

Hace saber: Que desde el día 1.º hasta el 31 del entrante mes de Mayo estará abierta la cobranza de dichas contribuciones correspondientes al 2.º trimestre del actual año de 1904 desde las ocho de la mañana hasta las catorce y en el sitio de costumbre. Y en Taboadela los días 12, 13, 14 y 15 del mismo mes y con las mismas horas. Trascurridos dichos días podrán pagar sin recargos en la villa de Allariz hasta el día 31 del mismo. Lo que se anuncia al público segun Instrucción.

Allariz y Taboadela á 1.º de Mayo de 1904.—El Recaudador, Adolfo González.

Allariz

Don Cesáreo Parada Mira, Recaudador de contribuciones de la 2.ª á la 6.ª zona del partido de Allariz.

Hago saber: que la recaudacion

voluntaria de las contribuciones Territorial é Industrial del segundo trimestre del corriente año, tendrá lugar los días que á continuación se expresan en los sitios y horas de costumbre á donde los contribuyentes pueden concurrir á satisfacer sus cuotas.

Junquera de Espadañedo, días 12 al 14 del actual inclusives.

Baños de Molgas, 21 al 24.

Maceda, 25 al 29.

Paderne, 15 al 19.

Esgos, 21 al 24.

Orense 4 Mayo 1904.—El Recaudador, Cesáreo Parada.

Verín

Los días de cobranza en esta zona, tendrá lugar por Ayuntamientos.

Cualedro y Laza, del 9 al 13.

Monterrey, del 14 al 18.

Oimbra y Villardebós, del 14 al 17.

Ríos, del 19 al 22.

Castrelo, del 19 al 21.

Verín del 22 al 25.

Y los contribuyentes que no puedan satisfacer sus cuotas durante los días señalados en sus distritos, pueden hacerlo del 26 al último del mes actual.

Verín, Mayo 2 de 1904.—F. Contreras.

Cea

La cobranza de las contribuciones de Territorial é Industrial del segundo trimestre del corriente ejercicio estará abierta desde el día cinco al veinte y cinco del corriente mes en el punto de costumbre; lo que se hace público por medio del «Boletín Oficial» á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Cea, 4 de Mayo de 1904.—El Recaudador, Manuel Rodríguez.

Orense

El día 6 del corriente mes dará principio en esta capital la cobranza de las contribuciones correspondientes al segundo trimestre por rústica y urbana y demás conceptos de tributación, verificándose aquella á domicilio hasta el 16 por el Recaudador don Gumersindo Noguerol.

Desde dicho día hasta el 31 del expresado mes, podrán los contribuyentes verificar sus pagos en las oficinas de la Recaudación las que se hallarán abiertas desde las ocho á las doce y desde las tres á las seis de la tarde.

Orense, 4 de Mayo de 1904.—Gumersindo Noguerol.

Amoeiro y Villamarín

La cobranza de Contribuciones por Territorial é Industrial perteneciente al 2.° trimestre del año actual, tendrá lugar en dichos Ayuntamientos y sitios de costumbre en el de Amoeiro en los días 9, 10, 11 y 12 del mes actual y en el de Villamarín en los días 16, 17, 18 y 19 del mismo mes actual.

Lo que hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos.

Orense, 3 de Mayo de 1904.—El Recaudador, Manuel González.

Ribadavia

Don Valentín Domínguez Boullosa, Recaudador de Contribuciones del partido de Ribadavia.

Hago saber: que la cobranza voluntaria del segundo trimestre del presente año, tendrá lugar de acuerdo con lo que determina el art. 36 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900. por los conceptos de Rústica, Urbana, Industrial y Cánon de Minas, en los pueblos y días que á continuación se describen:

Ribadavia, 10, 11 y 12.

Castrelo de Miño, 13, 14, 15 y 16.

Carballeda de Avia, 17, 18, 19 y 20.

Melón, 21, 22, 23 y 25.

Beade, 17 y 24.

Cenlle, 10, 11 y 12.

Arnoya, 13, 14 y 15.

Leiro, 16, 17, 18, 19 y 20.

Avión, 24, 25, 26 y 27.

Los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del Recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo sin recargo durante los días 26 al 31 inclusive, en el local de la Recaudación, calle del Progreso núm. 1 Ribadavia y horas de 9 á 15.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Ribadavia, 4 de Mayo de 1904.—El Recaudador, Valentín Domínguez Boullosa.

JUZGADOS

Don Luis de la Peña y Gavilán, Juez de primera instancia accidental de Orense, compatible en este asunto.

Hace público: Que en los autos ejecutivos que sigue el procurador Rodríguez Conde, á nombre de don Antonio Vázquez Rivera, de esta ciudad, contra Félix Míguez Rodríguez y otros, sobre pago de pesetas, embargóse, tasóse y sácase á subasta la siguiente:

Labradío secano, antes viña, con una casa terrena sin número y patio al sitio de las «Lagunas», arrabal de Orense, de una hectárea, sesenta y una áreas y sesenta y nueve centiáreas; que linda Este de doña Josefa Guitián Andión, Sur de Gaspar Pallares, sendero en medio, Oeste de José González y Norte camino antiguo de Mende, por donde tiene la entrada; su valor sin desterrar pensiones, tres mil ochocientas pesetas.

Las personas aptas para contratar, que deseen adquirir dicho predio, pueden concurrir á este Juzgado, el día treinta de los corrientes, á la hora de once, en que se adjudicará al mejor postor. La licitación será por pujas verbales á la llana, entre los que depositen en el acto, previamente, el diez por ciento del referido valor, no admitiéndose oferta que no cubra las dos terceras partes del mismo, y advirtiendo que se halla sin suplir la titulación.

Dado en Orense á tres de Mayo de mil novecientos cuatro.—Luis de la Peña.—De orden de su señoría, José Polanco.

Don Octavio Barcia Rodríguez, Juez municipal de Manzaneda.

Hago público: Que por consecuencia de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Domingo Yañez Martínez, vecino de Requejo, contra y en rebeldía de Isabel González García, intervenida de su marido José Manuel Nuñez, vecinos de Placín, todos mayores de edad y labradores, sobre reclamación del importe de centeno y castañas vendidas al fiado, consistente en cincuente y siete pesetas cincuenta céntimos, se embargaron para pago de esta cantidad y costas, se tasaron y sacan á pública subasta como de la propiedad de la demandada los siguientes

Inmuebles

	Pesetas.
1.° Prado ó Espiñeiro, mensura medio ferrado de centeno; linda Naciente y Mediodía, más de Pedro Domínguez, Poniente y Norte camino público: tasado en ciento vienticinco pesetas.	125
2.° Huerto as Nabaregas, mensura cuatro cuartillos linaza; linda Naciente mas de José Prieto, Mediodía de Pedro Domínguez, Poniente y Norte camino: tasada en veinticinco pesetas	25
Total pesetas . . .	150

Radican las expresadas fincas en términos de Placín y la subasta tendrá lugar en el local de costumbre de esta Audiencia el día veintisiete del actual y hora de diez á doce, á cuyo acto concurrirán las personas que se interesen en la adquisición, habiendo de observarse las prescripciones legales, sin que de las fincas descritas existan títulos de propiedad.

Manzaneda tres de Mayo de mil novecientos cuatro.—Octavio Barcia. —José Nuñez.

Don Ramón Cadórniga Sauri, Escribano del Juzgado de instrucción de Ginzo de Limia.

Por la presente y á virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción de este partido, en mandamiento de la superioridad, se cita al procesado Manuel Iglesias, vecino de la ciudad de Orense, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle saber la pena pedida por el Ministerio fiscal en causa que se le sigue sobre hurto flagrante, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Ginzo de Limia á cinco de Mayo de mil novecientos cuatro.— Ramón Cadórniga.

Imp. La Editorial